RESUELVE

SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-290/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue conforme a Derecho que el Consejo General del INE determinara la responsabilidad de Morena por la afiliación indebida y el uso no autorizado de los datos personales de una persona?

- 1. La ciudadana Litzi Nahabi Cázarez Zamora presentó una queja en contra del partido Morena, por la afiliación indebida a su padrón de afiliados y el uso no autorizado de datos personales.
- 2. Con anterioridad a la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, el Consejo General del INE acreditó la falta denunciada que se le atribuye al partido Morena, por ello, le impuso una multa.
- 3. Inconforme con la resolución, el representante de Morena interpuso un recurso de apelación.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

El partido recurrente sostiene que la autoridad responsable:

- Indebidamente fundó y motivó la resolución.
- Le impuso una sanción económica excesiva y desproporcional.

RAZONAMIENTOS

Los agravios de Morena son infundados, porque:

- La determinación está debidamente fundada y motivada, además de que la autoridad sí fue exhaustiva.
- Morena no exhibió elementos de prueba que acreditaran que la afiliación fue voluntaria o no lo hizo de forma oportuna.
- La sanción que se le impuso no es excesiva ni desproporcionada, pues el Consejo General del INE calificó la falta cometida e individualizó la sanción correspondiente.

Se **confirma** la resolución impugnada.



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-290/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: MARTHA LILIA MOSQUEDA VILLEGAS

COLABORÓ: JESÚS ESPINOSA MAGALLÓN

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro

Sentencia que **confirma** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determina que Morena afilió indebidamente a una persona y realizó un uso no autorizado de datos personales, por lo tanto, le impuso una multa.

La determinación es conforme a Derecho, debido a que *i*) está indebidamente fundada y motivada, además de que la autoridad sí fue exhaustiva y *ii*) la sanción impuesta no es excesiva ni desprorporcionada.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA	
6. ESTUDIO DE FONDO	
6.1. Planteamiento del caso	6
6.2. Determinación impugnada	6
6.3. Agravios	7
6.4. Problema jurídico y metodología	8
6.5. Caso concreto	
7. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

CGINE: Consejo General del Instituto

Nacional Electoral

Constitución general: Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos

LEGIPE: Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales

Ley de Medios: Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en

Materia Electoral

UTCE: Unidad Técnica de lo Contencioso

Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

(1) El asunto tiene su origen en el procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de Morena, por la supuesta indebida afiliación de una persona que aspiraba al cargo de supervisora o capacitadora asistente electoral para el proceso electoral federal 2023-2024.

(2) El partido impugna la resolución del CGINE, en la que determinó que afilió indebidamente a una persona y, por lo tanto, realizó un uso no autorizado de sus datos personales. Como consecuencia, le impuso una sanción económica por \$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos con16/100 m. n.)

2. ANTECEDENTES¹

2.1. Aprobación de la Estrategia de Capacitación Electoral para el Proceso Electoral Federal y Concurrentes 2023-2024 (Acuerdo INE/CG 492/2023). El cinco de agosto de dos mil veintitrés, el CGINE emitió el acuerdo mediante el cual se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024. Dicho acuerdo consideró que se designarían a supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales para realizar las actividades relativas a la jornada electoral.

¹ Los hechos que se enlistan a continuación corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo excepción en contrario. Además, se derivan de las afirmaciones de la demanda y demás constancias del expediente.

2



- (4) 2.2. Aprobación de la adenda (Acuerdo INE/CG615/2023). El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el CGINE emitió el acuerdo por el que se aprobó la adenda, en la que se señaló que una vez que la Junta Distrital Ejecutiva respectiva haya notificado a las personas aspirantes a cargos de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales que se encontraron en la base del padrón de afiliadas/afiliados o militantes de algún partido político, se debe presentar el oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales de los padrones de militantes en un plazo de tres días posteriores a la notificación para poder continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección.
- (5) **2.3. Queja.** El treinta de enero, la ciudadana Litzi Nahabi Cázarez Zamora presentó una queja en contra del partido Morena por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en su padrón de afiliados.²
- 2.4 Registro y requerimiento a Morena. El ocho de febrero, la UTCE emitió un acuerdo en el que determinó, entre otros puntos, radicar la queja y requerir al partido Morena para que informara si la ciudadana estaba registrada en su padrón de afiliados y la fecha de alta en el referido padrón o indicara si anteriormente la quejosa fue afiliada, así como la fecha de baja en el padrón. También se ordenó a Morena que adjuntara la documentación atinente.
- (7) 2.5 Desahogo parcial al requerimiento y admisión de denuncia. El catorce de febrero, el representante propietario de Morena ante el CGINE dio respuesta al requerimiento de la autoridad instructora. Ante tal situación, la UTCE tuvo por cumplido de manera parcial el requerimiento por parte de Morena, porque proporcionó la información relacionada con la afiliación de la quejosa, así como su baja del padrón de militantes, pero no presentó la cédula original de afiliación.
- (8) Asimismo, la autoridad admitió a trámite la denuncia como procedimiento ordinario sancionador, por ello, ordenó emplazar a Morena.

² Hoja 21 del cuaderno accesorio único de este medio de impugnación.

- (9) 2.6. Resolución impugnada. El veintidós de julio, el CGINE emitió su resolución en el procedimiento ordinario sancionador, en el que tuvo por acreditada la falta consistente en la indebida afiliación de Litzi Nahabi Cázarez Zamora y el uso no autorizado de datos personales. Por ello, se le impuso a Morena una multa por \$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos con 16/100 m. n.)
- (10) 2.7. Recurso de apelación. El veintiséis de julio, el representante de Morena interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución señalada.

3. TRÁMITE

- (11) 3.1. Turno. Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-290/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (12) **3.2. Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia; admitió la demanda y ordenó el cierre de instrucción, por lo que ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

4. COMPETENCIA

(13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución del CGINE, órgano central, respecto de un procedimiento sancionador ordinario en el que se sancionó a Morena por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales.³

³ En términos de los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



5. PROCEDENCIA

- (14) Se considera que la demanda cumple los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 109 y 110, de la Ley de Medios.
- (15) **a. Forma.** Se cumplen las exigencias, porque el recurso se presentó ante la autoridad responsable y en la demanda se señala: *i)* el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación de Morena; *ii)* el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; *iii)* el acto impugnado y la autoridad responsable y *iv)* los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimó violados.
- (16) b. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley de Medios, ya que el acuerdo impugnado se emitió el veintidós de julio, por lo que el plazo para controvertirlo transcurrió del veintitrés al veintiséis de julio.
- (17) Por tanto, si la demanda se presentó el veintiséis de julio, es evidente que fue presentada oportunamente.
- (18) **c. Legitimación.** El recurso de apelación lo interpuso la parte legítima, pues Morena es un partido político nacional.
- d. Personería. La personería de Sergio Carlos Gutiérrez Luna está acreditada, pues consta en autos que cuenta con la calidad de representante propietario de Morena ante el CGINE, además, la autoridad responsable le reconoce tal carácter en su informe circunstanciado.
- e. Interés jurídico. Morena tiene interés jurídico para impugnar, pues la resolución del procedimiento ordinario sancionador afecta sus derechos, al imponerle como sanción una multa por la infracción consistente en la indebida afiliación y el uso de datos personales.
- (21) **f. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (22) La controversia tiene su origen en la queja presentada por una ciudadana quien aspiraba al cargo de supervisora electoral y capacitadora asistente electoral y durante el proceso de selección se percató que fue afiliada como militante de Morena sin su consentimiento. Ante tal situación, la persona estaba incluida en el padrón de militantes de ese partido político.
- (23) El CGINE tuvo por acreditada la falta de indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales y le impuso una sanción económica al partido político. Este acto fue controvertido, dando lugar al presente recurso.

6.2. Determinación impugnada

- (24) El CGINE declaró existente la infracción de indebida afiliación y uso no autorizado de datos personales en perjuicio de la quejosa, al considerar que Morena no proporcionó en tiempo la documentación que acreditara la debida afiliación de la quejosa a su padrón de militantes.
- (25) En la resolución impugnada, la autoridad responsable tuvo por acreditados los siguientes hechos: *i)* que la ciudadana se encontró en algún momento afiliada a Morena; *ii)* el partido político aportó fuera del plazo para presentar medios de convicción el original de un formato de afiliación y *iii)* que la cédula de afiliación de la quejosa no podía ser valorada y tomada en cuenta para acreditar la presunta debida afiliación.
- (26) En este sentido, el CGINE consideró que el partido político no acreditó que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme a su normativa interna o de algún otro procedimiento distinto en el que constara que la quejosa dio su consentimiento para ser afiliada.
- (27) La falta atribuida a Morena fue calificada como grave ordinaria y la sanción que le impuso el CGINE al partido político fue una multa por 1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) unidades de medida y actualización, equivalentes a \$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos con



16/100 m. n.), la cual sería deducida de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba, una vez que la resolución del procedimiento ordinario sancionador quede firme.

6.3. Agravios

- (28) La **pretensión** del partido recurrente es que se revoque la resolución impugnada.
- (29) La **causa de pedir** consiste en que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, además de que la sanción impuesta es excesiva y desproporcionada.
- (30) Para alcanzar su pretensión, Morena hace valer los siguientes agravios:
- (31) La autoridad responsable no fue exhaustiva, además de que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, y es incongruente.
 - La responsable no observó lo alegado en la serie de juicios interpuestos en este procedimiento y destruye el derecho a la prueba, que deriva del derecho a la defensa y que, a su vez, es parte del derecho al debido proceso.
 - La autoridad no observó las manifestaciones hechas valer en la secuela procesal del procedimiento, en el sentido de que material y jurídicamente el partido político no tenía en su poder las pruebas para acreditar la afiliación correcta de la quejosa. Por ello, era procedente que se admitieran las pruebas que aportó para acreditar la inexistencia de las imputaciones que motivó a la responsable a iniciar el procedimiento sancionador.
 - La resolución impugnada no se encuentra en armonía con las razones contenidas en el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias ni con el otorgamiento de medidas cautelares para que

las personas aspirantes a los cargos de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales contratados se les impidiera continuar con el ejercicio materia del encargo, hasta en tanto se resolvieran en definitiva los procedimientos ordinarios instruidos.

(32) La autoridad responsable impuso una sanción económica excesiva y desproporcional.

- La autoridad debió valorar las pruebas ofrecidas para la correcta aplicación de una sanción económica o acción correctiva.
- Se transgreden las garantías de legalidad y certeza jurídica, así como el principio de tipicidad, ya que la responsable impone una sanción que no está contemplada en la ley.
- La autoridad responsable vulneró el principio de taxatividad, pues su determinación no se encuentra apegada a la norma. Por el contrario, realiza un ejercicio de analogía del Derecho.
- No se cumple con el principio de proporcionalidad, ya que el criterio adoptado por la responsable para la imposición de la sanción no analiza el hecho infractor, la gravedad de la conducta ni el bien jurídico tutelado.
- La autoridad no cumplió con los requisitos formales para la individualización de la sanción económica.

6.4. Problema jurídico y metodología

(33) El principal problema jurídico planteado ante esta Sala Superior consiste en determinar si fue conforme a Derecho que el CGINE determinara la responsabilidad de Morena por la afiliación indebida de una aspirante al cargo de supervisora electoral y capacitadora asistente electoral, así como el uso no autorizado de sus datos personales.



6.5. Caso concreto

- (34) Los agravios serán contestados de manera conjunta, sin que tal circunstancia cause una afectación a los derechos del recurrente. Como se mencionó, esta Sala Superior considera que los agravios son infundados. Por tanto, debe confirmarse la resolución impugnada.
- (35) Al respecto, se consideran **infundados** los agravios cuando exista una incorrecta apreciación sobre los hechos o la aplicación, interpretación o integración de la norma.
- (36) En primer lugar, Morena plantea que el CGINE no fue exhaustivo y que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, y es incongruente, porque, en su opinión, no se observó lo alegado en la serie de juicios interpuestos en el procedimiento oficioso y la autoridad invoca preceptos legales que no resultan aplicables al asunto por las características específicas del mismo.
- (37) De acuerdo con los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución general, el derecho de acceso a la justicia implica, de entre otros aspectos, el deber de las autoridades de ser exhaustivas, así como de exponer las razones de hecho y de derecho para sustentar una determinación y brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.
- (38) En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer esos parámetros debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).
- (39) Asimismo, el principio de exhaustividad le impone a las autoridades el deber de agotar, cuidadosamente, en la determinación, los planteamientos hechos valer por las partes, así como el material probatorio existente.
- (40) Por otro lado, los artículos 35, fracción III, y 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución general establecen que es un derecho de la ciudadanía

afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Así, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta su libertad de decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.

- (41) Ahora bien, tratándose de la afiliación indebida a un partido, por no existir el consentimiento de la o el ciudadano (vertiente positiva), se observa que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:
 - Que existió una afiliación al partido, y
 - que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.
- (42) En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que quien afirma está obligado a probar su dicho,⁴ lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de demostrar que fue afiliado al partido que denuncia.
- (43) Respecto al segundo elemento, se observa que la prueba directa que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento en el que se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.
- (44) Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente. En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental.
- (45) Así pues, en caso de que un partido político sea acusado de afiliar a una persona sin su consentimiento, se defiende reconociendo la afiliación, por

⁴ Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria de la LEGIPE, conforme a lo previsto en el diverso 441, en relación con el 461 de esta misma normativa.



lo que necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria.

- (46) Para esta Sala Superior, el agravio es **infundado**, porque la autoridad fundó y motivó debidamente la indebida afiliación de la persona denunciante, así como el uso no autorizado de sus datos personales. Además, en el expediente está acreditado que Morena no exhibió **de forma oportuna** elementos de prueba que comprobaran que tal afiliación fue voluntaria.
- (47) Al respecto, de la resolución controvertida se advierte que el CGINE determinó que le correspondía al partido denunciado acreditar, mediante las pruebas idóneas y oportunamente, que contaba con su consentimiento para tal afiliación.
- (48) En este caso, contrario a lo sostenido por Morena, en el expediente está demostrado que el citado partido político no exhibió elementos de prueba que acreditaran la debida afiliación de Litzia Nahabi Cázarez Zamora, ya que, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad electoral, el representante propietario ante el CGINE del citado partido político manifestó que procedió a dar de baja el registro de la persona referida y que no contaba con el expediente en que obraba la constancia de afiliación, pero que lo remitiría a la autoridad electoral una vez que el órgano partidario correspondiente lo entregara a esa representación.
- (49) El representante de Morena adjuntó copias simples de la cédula que acredita la baja de la ciudadana al padrón de militantes al escrito de respuesta al requerimiento.⁵
- (50) La situación descrita provocó que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE⁶ tuviera como cumplido de manera parcial el requerimiento que le fue formulado al partido político en un acuerdo de ocho de febrero. De ahí que no le asista razón, porque está acreditado que el partido

⁵ Véanse las hojas 31 a 33 del cuaderno accesorio único de este medio de impugnación.

⁶ Véase el acuerdo de dieciséis de febrero, como anexo en las hojas 63 a 65 del cuaderno accesorio único.

recurrente no entregó en tiempo y forma el expediente en que constara la afiliación de la ciudadana Litzia Nahabi Cázarez Zamora.

- (51) En atención a lo anterior no resulta justificado que el partido omitiera enviar el expediente de la afiliación de la ciudadana, porque es una obligación del partido político contar con los elementos necesarios e idóneos para demostrar la afiliación de sus militantes en el momento en el que le sea exigido⁷, sobre todo cuando en el expediente consta un requerimiento de la autoridad electoral cumplido parcialmente.
- (52) Por lo anterior, se considera que la resolución controvertida fue apegada a Derecho, ya que el partido político incumplió con su deber de probar que la afiliación de la persona denunciante fue voluntaria.
- (53) Así, se considera que en el caso la autoridad sí fundó y motivó debidamente la resolución impugnada, fue exhaustiva y su determinación es congruente.
- Por otro lado, el agravio relativo a la imposición de una sanción económica excesiva y desproporcional **es infundado.**
- (55) Lo anterior es así, porque la responsable calificó la falta, consideró el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la intención en el actuar; además, para la individualización analizó la reincidencia, la calificación de la infracción, determinó la sanción y fijó el monto de las multas.
- (56) Contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable especificó en su determinación que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a Morena, se justificaba la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LEGIPE, consistente en una multa.

⁷ Al respecto, véase los Acuerdos INE/CG617/2012 e INE/CG33/2019, así como la Jurisprudencia 3/2019, de rubro "DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.



- (57) Además, en la resolución impugnada se aprecia que en el capítulo de individualización de la sanción, la responsable citó, entre otros, los artículos 456 y 458 de la LEGIPE, así como diversas jurisprudencias, tesis relevantes y precedentes de este Tribunal Electoral.
- (58) Ahora bien, para la individualización de la sanción, la autoridad electoral calificó la falta, considerando lo siguiente:
- (59) **a. Tipo de infracción.** Acción consistente en la trasgresión al derecho de libre afiliación y el uso indebido de los datos personales de una persona.
- b. Bien jurídico tutelado. El derecho de la persona de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, vulnerado por Morena, al tenerla registrada en su padrón de afiliación, con lo cual, además, hizo uso indebido de sus datos personales.
- c. Singularidades y/o pluralidad de la falta acreditada. Singular, porque aun cuando se acreditó que el partido político transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y las de la normativa interna en detrimento de los derechos de Litzia Nahabi Cázarez Zamora, no conlleva una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.
 - d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- (62) (i) Modo. La irregularidad atribuible a Morena consistió en la inobservancia de los preceptos constitucionales y legales, al incluir en su padrón de afiliados a la ciudadana señalada, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente su voluntad de pertenecer a las filas del partido político.
- (63) *(ii) Tiempo.* La infracción cometida aconteció el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.
- (64) (iii) Lugar. La falta se cometió en el estado de Jalisco.
- e. Intencionalidad de la falta. Se calificó de dolosa, porque Morena no demostró con los medios de prueba idóneos que la afiliación de Litzia Nahabi Cázarez Zamora se hubiera realizado a través de los mecanismos

legales y partidarios conducentes, que fuera consecuencia de algún error insuperable o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de la quejosa fue debida y apegada a Derecho.

- (66) f. Condiciones externas. Se precisó que la conducta realizada por Morena consistió en afiliar indebidamente a una persona, sin demostrar el acto de voluntad de ingresar en su padrón de militantes, como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin. Asimismo, consideró que la finalidad de los preceptos trasgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de la ciudadanía, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar la intención de la quejosa de militar en ese partido político.
- (67) Posteriormente, la autoridad individualizó la sanción, para lo cual tomó en cuenta lo siguiente:
- (i) Reincidencia. Determinó la actualización de la reincidencia debido a que observó la existencia de resoluciones emitidas por el Consejo General sobre conductas idénticas a las del presente caso, destacando la identificada con la clave INE/CG529/2018, en la que se determinó tener por acreditada la infracción cometida por Morena.
- (ii) Calificación de la gravedad de la falta. La falta se calificó de grave ordinaria, porque no existió un beneficio por parte del partido político denunciado o lucro ilegal, ni un monto económico involucrado en la irregularidad. Tampoco existió una vulneración reiterada de la normativa electoral; no implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas; no se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral; sí se acredita la reincidencia y la infracción se consideró como dolosa.
- (70) (iii) Sanción a imponer. Multa por 1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) unidades de medida y actualización, equivalentes a \$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos 16/100 m. n.), la cual sería deducida de las



siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que la resolución del procedimiento ordinario sancionador quede firme.

- (71) Adicionalmente, la responsable precisó que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y que es adecuada, porque el partido político está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria.
- (72) De lo anterior, se observa que se determinó correctamente la sanción, pues el CGINE calificó la falta cometida e individualizó la sanción correspondiente.
- (73) En consecuencia, al resultar infundados los agravios de Morena y considerar que la determinación de la responsable es conforme a Derecho, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.